



EXPEDIENTE N.º : 00004-2018-35-5001-JS-PE-01
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS
INVESTIGADOS : ARMANDO MAMANI HINOJOSA
JUAN MIGUEL CANAHUALPA UGAZ
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Lima, veintisiete de julio de dos mil veintiuno. -

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública sobre el requerimiento de ***prolongación de la medida de coerción personal de impedimento de salida del país***, formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, contra Armando Mamani Hinojosa y Juan Miguel Canahualpa Ugaz, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias y otro, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

PRIMERO: Conforme al requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país (fojas 02 a 34), en el presente caso se vienen investigando once hechos¹ respecto a diez investigados: Walter

¹ Según se puede observar del Requerimiento Fiscal (fojas 10 y 11) se trata de los 11 hechos que han sido identificados de la siguiente manera *Hecho 1:* Campaña Presidencial; *Hecho 2:* Mejora laboral remunerativa y funcional de Verónica Esther Rojas Aguirre; *Hecho 3:* Convenio Telesup; *Hecho 4:* Designación de Maico Reyner



Benigno Ríos Montalvo, César José Hinostroza Pariachi, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido César Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos, Armando Mamani Hinojosa, Juan Miguel Canahualpa Ugaz, Miguel Ángel Torres Reyna y Pablo Saúl Morales Vásquez. Específicamente, Armando Mamani Hinojosa está siendo investigado por el Hecho 7 *“Nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial a cambio de favorecer a la empresa ENAPU en sus procesos judiciales”*; mientras que Juan Miguel Canahualpa Ugaz viene siendo investigado en torno al Hecho 8: *“Nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao”*. Así tenemos que en cuanto a los indicados investigados Armando Mamani Hinojosa y Juan Miguel Canahualpa Ugaz, los hechos materia de investigación son los siguientes:

1. Se imputa a Armando Mamani Hinojosa la comisión del delito de Tráfico de Influencias al haber sido el interesado en obtener de forma ilícita su nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de Tacna, en el marco de la Convocatoria N°008-2017-SN/CNM a cargo del entonces Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), siendo que para tal propósito se contactó con el entonces Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Benigno Ríos Montalvo, a efecto de que este interceda

Fernández Morales como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao; Hecho 5: Elaboración y facilitación de preguntas para el Concurso de Ascenso para Jueces y Fiscales al CNM; Hecho 6: Ofrecimiento De Nombramiento para una plaza de Juez Superior del Callao a una abogada de Sexo femenino; Hecho 7: Nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial a cambio de favorecer a la empresa Enapu en sus procesos judiciales; Hecho 8: Nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal; Hecho 9: Ratificación de Ricardo Chang Recuay; Hecho 10: Contratación de Willian Alan Franco Bustamante; y, Hecho 11: Organización criminal.



ante los ex consejeros del CNM encargados de su nombramiento, ofreciéndole a cambio una suma dineraria, así como el pago de recibos por concepto de almuerzos y botellas de vino. También se le atribuye al citado investigado Mamani Hinojosa el delito de Cohecho Activo Genérico al haber hecho entrega de dádivas y beneficios a los asesores Pablo Saúl Morales Vásquez y Miguel Ángel Torres Reyna por los hechos derivados de su nombramiento en la Convocatoria N°008-2017-SN/CNM como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de Tacna.

2. De otro lado, se imputa a Juan Miguel Canahualpa Ugaz la comisión del delito de Tráfico de Influencias, por haber participado en calidad de instigador, al haberse interesado en obtener de forma ilícita su nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao en el marco de la Convocatoria N°008-2017-SN/CNM, comprometiéndose para tal propósito a entregar al entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, una suma dineraria, realizando otros abonos por concepto de almuerzos. Asimismo, se le imputa al investigado Canahualpa Ugaz el delito de Cohecho Activo Genérico al haber hecho entrega de dádivas y beneficios a Pablo Saúl Morales Vásquez, en ese entonces asesor del ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, Orlando Velásquez Benites, en relación a hechos derivados de su nombramiento en la Convocatoria N°008-2017-SN/CNM como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao.



§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA

SEGUNDO: El representante del Ministerio Público ha sustentado su requerimiento indicando sustancialmente lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 274 del Código Procesal Penal se ha pedido la prolongación de impedimento de salida del país por 12 meses contra los imputados Armando Mamani Hinojosa y Juan Canahualpa Ugaz quienes están siendo investigados por los delitos de Tráfico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, que están previstos y sancionados en los artículos 397 y 400 del Código Penal.
2. Conforme lo señala el artículo 274, el objeto de esta diligencia es solo para determinar cuáles son las especiales dificultades que se han presentado en este proceso como para que el Ministerio Público pida la prolongación del impedimento de salida del país de estos imputados, para asegurarlos al proceso.
3. En ese sentido tenemos que señalar que ya la Casación N°147-2016-Lima define qué debemos entender por “especial dificultad”, la cual se presenta en este caso puesto que estamos ante una investigación compleja contra una organización criminal donde se presenta una prolija cantidad de actos de investigación que se han venido realizando durante todos estos meses de investigación preparatoria, y presenta especial dificultad también porque tenemos una multiplicidad de imputados y una multiplicidad de hechos.
4. No solo eso, tenemos también que algunos de los investigados como el señor César Hinostroza, Julio Gutiérrez Pebe, Guido Águila, Orlando Velásquez e Ivan Noguera tienen una condición

especial que para efectos de poderlos procesar se ha tenido que solicitar al Congreso de la República la autorización del ejercicio de la acción penal.

5. Además debemos tener en consideración que en este proceso de investigación de una organización criminal se han tenido que recabar múltiples informaciones, se han tenido que analizar más de cien mil comunicaciones a efectos de poder extraer las que son relevantes para este caso, y también presenta especial dificultad toda vez que, como ya es de conocimiento del juzgado y de las partes, la Fiscalía Suprema no solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, sino la Fiscalía del Callao, hoy Fiscalía Corporativa del Callao, y eso ha importado que tenga que requerirse a un tercero con autorización judicial que nos remita esa información.
6. También se requiere de una frondosa cantidad de actos periciales para identificar voces, para llevar una multiplicidad de diligencias que se han visto comprometidas, complicadas de realizar justamente por la emergencia sanitaria que se ha presentado.
7. Además de eso, el proceso, producto de esa emergencia sanitaria, se ha visto paralizada por varios meses, pero las medidas coercitivas han seguido corriendo durante el tiempo en que se suspendieron los plazos procesales de investigación.
8. Aunado a que faltan una cantidad significativa de actos procesales, están comprometidos varios imputados e inclusive esta investigación ha sido ampliada contra los investigados Mamani Hinojosa y Canahualpa Ugaz, el hecho de solicitar abundante información a diferentes distritos judiciales y que la pandemia haya obstaculizado que las instituciones a las cuales

se requirió información puedan oportunamente remitirla, revisar las gestiones de entidades del Estado, el tener que investigar a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Pueblo”, y como señalamos, en el cúmulo de estos actos de investigación se tuvo que emitir la Disposición N°59 donde se precisó y amplió la imputación contra los investigados; todo esto ha revestido de una especial dificultad a efectos de poder desarrollar dentro de los plazos iniciales, que se solicitaron, las medidas de impedimento de salida del país para los imputados.

9. Con relación a si subsiste la peligrosidad procesal, esto es, el peligrosismo de huir del país, de abandonar el país o de perturbar la actividad probatoria; durante el transcurso de la investigación no se ha producido ningún nuevo elemento de convicción que haga desvanecer este peligrosismo que ya fue decretado por el juzgado durante el requerimiento de impedimento de salida del país; asimismo, cualquier tipo de posible arraigo, sea familiar o domiciliario, que pudieran presentar los asegurados, no es óbice para dictar una medida que es una de las menos gravosas como es restringir el derecho de poder desplazarse libremente al extranjero. Asimismo, todavía hay una multiplicidad de actos de investigación que se tienen que realizar.
10. Los dos imputados están procesados por delitos con los que pretendieron torcer la voluntad de lo que en su tiempo se llamaba el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de soslayar procedimientos y verse favorecidos mediante dádivas, para ser nombrados como magistrados titulares, y eso nos permite válidamente poder afirmar que de no dictarse medidas coercitivas, se pueden alterar estas evidencias, porque debemos

tener en consideración que uno de los investigados trabajaba en el Poder Judicial como Juez, y el otro investigado trabajaba en el Ministerio Público.

11. En cuanto al plazo, se solicita la prolongación del impedimento de salida por doce meses porque todavía se encuentra una abundante cantidad de actos de investigación por realizar, pericias que se tienen que realizar, además recientemente el Congreso recién ha autorizado la denuncia constitucional contra el señor Hinojosa Pariachi, además se está emitiendo una disposición para prorrogar el espacio temporal de esta organización criminal, hechos que han llevado a solicitar la prolongación de esta medida por doce meses adicionales por impedimento de salida del país contra los señores Mamani Hinojosa y Canahualpa Ugaz.
12. Por estos fundamentos, al darse los presupuestos de una especial dificultad a efectos de poder desarrollar todos los actos de investigación que se tenían inicialmente previstos, los cuales se han visto sobrepasados durante la investigación preparatoria que se está llevando, y permaneciendo subsistentes todos los elementos de convicción para el peligrosismo procesal, se solicita que se prolongue el impedimento de salida del país por doce meses, declarándose fundado nuestro requerimiento.

TERCERO: La defensa técnica del investigado Armando Mamani Hinojosa señala que habiendo conversado con su patrocinado y teniendo él conocimiento de esta audiencia, se allanan al pedido del Ministerio Público y no van a formular oposición.



CUARTO: La defensa técnica del imputado Juan Miguel Canahualpa Ugaz señala que, habiendo escuchado al señor Fiscal Supremo y teniendo en cuenta las investigaciones que se vienen realizando, y que se puede apreciar cuál es la participación de su patrocinado con relación a la presunta organización criminal que se viene investigando, considera innecesaria la prolongación del impedimento de salida del país, sin embargo, se allanan a la solicitud de la Fiscalía con la finalidad de que se sigan esclareciendo los hechos.

§ DEL PROCESO PENAL Y LA MEDIDA COERCITIVA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.-

QUINTO: El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, salvaguardar al inocente y procurar que el responsable del delito no quede impune, además que los daños causados por la comisión del ilícito se reparen, puntos que se dilucidarán en una sentencia o algún mecanismo procesal previo a ello. Así pues, el fin esencial del proceso penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. El máximo intérprete de la Constitución precisa que la declaración de un derecho, en el proceso penal, puede ser de una condena o una absolución. Así se puede advertir en la sentencia recaída en el Expediente N°06111-2009-PA/TC, del 07 de marzo de 2011, que señala:

«(...) aun cuando puedan existir concepciones tradicionales para las que el proceso penal ha tenido por objeto la determinación de la responsabilidad criminal del imputado, hoy en día se acepta pacíficamente que la justicia penal no se sustenta en propósitos de carácter positivo estructurados *prima facie* a la búsqueda de un inevitable o necesario responsable del hecho criminal. Por el contrario, **se trata de concebir al proceso penal como un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo**, así como de la responsabilidad o no del imputado. En



otras palabras, se busca la verdad y no, de plano, la responsabilidad.» (El resaltado es nuestro).

SEXTO: En ese sentido, tenemos que el Ministerio Público como titular de la acción penal y director de la investigación, además de perseguir el delito y tener la carga de la prueba, buscará la sujeción al proceso de quienes aparezcan como responsables de los ilícitos; es por ello, que, en este caso, el Código Procesal Penal, le da la capacidad de requerir medidas de coerción personales como lo es el impedimento de salida del país, el cual constituye una restricción de un derecho fundamental que ciertamente no es absoluto y que puede verse afectado aun en la fase preliminar.

SÉTIMO: El impedimento de salida es una medida de coerción personal que consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional. Se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que ser requiera la presencia en el proceso del imputado o testigo. Para su admisibilidad, el juez debe observar, en concreto, que esta medida atiende a dos finalidades: **i)** Evitar o contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y **ii)** Evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

OCTAVO: El Acuerdo Plenario N°3-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, en sus Fundamentos Jurídicos N°s. 20 y 21, señala que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares y que se encuentra dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso, además que, su imposición tiende a asegurar el proceso de conocimiento de los

hechos mediante la limitación de ciertos derechos del imputado o de un testigo importante, por lo que tendría, en este último caso, genéricamente, una naturaleza de medida instrumental restrictiva de derechos. Siendo así, esta figura jurídica conlleva una doble finalidad, por un lado, garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, es decir, vigilar el riesgo de fuga, incluso desde las diligencias preliminares; y, de otro lado, es una medida de aseguramiento personal destinada también para testigos importantes.

NOVENO: El impedimento de salida del país se ubica dentro de la Sección III, del Código Procesal Penal, cuyo artículo 253, que contiene los preceptos generales de todas las medidas de coerción procesal existentes, señala en su numeral 3:

«La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevinida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.»

DÉCIMO: El Código Procesal Penal, en su artículo 295 regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal (incluida en la Sección III, del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal), estableciendo:

«1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de



la persona afectada, e indicará la duración de la medida.»

UNDÉCIMO: Ahora bien, dicha medida (impedimento de salida del país) puede ser prolongada en virtud del inciso 4 del artículo 296 del Código Procesal Penal –modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha– que prescribe «La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274». Los plazos de prolongación serán: «a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.»

§ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DUODÉCIMO: La Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos con fecha 15 de julio de 2021 formula Requerimiento de prolongación del plazo de la medida de impedimento de salida del país por el plazo de 12 meses adicionales contra: **a)** Armando Mamani Hinojosa en el proceso penal que se le sigue en calidad de instigador y autor respectivamente, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública – Trafico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, previstos en los artículos 400 y 397 (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, **b)** Juan Miguel Canahualpa Ugaz en el proceso penal que se le sigue en calidad de instigador y autor respectivamente, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública – Trafico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, previstos en los

artículos 400 y 397 (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado.

DÉCIMO TERCERO: De la lectura del artículo que contempla la prolongación de la medida de impedimento de salida del país² se tiene que el presente requerimiento –prolongación de impedimento de salida del país–, únicamente procederá cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 274 del Código Procesal Penal que, ciertamente, regula la prolongación de la prisión preventiva, incluyendo los plazos que son los contenidos en el numeral 1 del acotado artículo, el cual señala:

«1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

(...)»

DÉCIMO CUARTO: En la Casación N°147-2016-LIMA³ se efectúan precisiones acerca de la institución de la prolongación de la prisión

² Artículo 296.4 del NCPP: “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274”.

³ Fundamento Jurídico 2.4.2: “Esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito,

preventiva. Sin dejar de observar ello, se debe tener en cuenta que el artículo que faculta a prolongar la medida de coerción personal de impedimento de salida del país nos remite estrictamente al cumplimiento de los presupuestos del artículo 274 del Código Procesal Penal. Desde esa perspectiva y conforme ha reafirmado la Sala Penal Especial, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 del citado artículo:

«(...) el primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, establecido en el inciso 1 del artículo 274 del CPP, sin duda contiene una disyunción; es decir, basta que exista una estas dos posibilidades fácticas: bien una especial dificultad de la investigación o del proceso, o bien una especial prolongación de la investigación o del proceso. Sin embargo, cualquiera de estas dos condiciones fácticas debe concurrir copulativamente con el segundo presupuesto: el peligro procesal, consistente en que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.»

De lo expuesto, corresponde determinar si existe mérito para prolongar la medida coercitiva de impedimento de salida de país solicitada contra los investigados, verificando en el caso concreto, la concurrencia de los requisitos establecidos en la norma procesal.

- ***Respecto a las circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso como primer requisito para prolongar el impedimento de salida del país.***

pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.»



DÉCIMO QUINTO: Existen diversos indicadores que evidencian, en este caso específico, una especial dificultad para el acopio de los elementos de convicción; así se observa, en principio, que concurren diversos criterios que se consideran para establecer que nos encontramos ante un proceso complejo conforme a lo previsto en el artículo 342 numeral 3 de Código Procesal Penal, toda vez que: **a)** es necesaria la realización de una cantidad significativa de actos de investigación; **b)** existe una pluralidad de imputados; **c)** se investiga una pluralidad de delitos; **d)** se tienen que practicar pericias que comportan complicados análisis técnicos; **e)** se tienen que llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; **f)** se debe revisar la gestión de entidades del Estado; y, **g)** la investigación versa sobre organización criminal.

DÉCIMO SEXTO: En efecto, en el caso de autos la investigación es seguida contra diez investigados: Walter Benigno Ríos Montalvo, César José Hinostroza Pariachi, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido Cesar Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Ivan Noguera Ramos, Armando Mamani Hinojosa, Juan Miguel Canahualpa Ugaz, Miguel Ángel Torres Reyna y Pablo Saúl Morales Vásquez; esto es, se observa la **pluralidad de imputados.**

DÉCIMO SÉTIMO: La investigación preparatoria en contra de los imputados citados en el considerando precedente es por distintos fundamentos fácticos y, por ende, con imputaciones fiscales distintas (se investiga una **pluralidad de delitos**), todas ellas vinculadas a la comisión de delitos contra la administración pública (Tráfico de Influencias, Patrocinio Ilegal, Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Genérico, Cohecho Pasivo Propio y Negociación Incompatible)



y organización criminal, que, por su sola naturaleza, revisten complejidad en su investigación; asimismo, ha sido necesario tramitar el proceso de extradición respecto del investigado Cesar Hinostroza Pariachi.

DÉCIMO OCTAVO: Así tenemos que son 11 los hechos que se investigan en este proceso penal: **Hecho 1:** “Campaña Presidencial”, en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo por el delito de Tráfico de Influencias; **Hecho 2:** “Mejora laboral remunerativa y funcional de Verónica Esther Rojas Aguirre”, en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo por el delito de Tráfico de Influencias y a Guido César Águila Grados por el delito de Patrocinio Ilegal; **Hecho 3:** “Convenio Telesup”, en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo por el delito de Tráfico de Influencias y a Sergio Iván Noguera Ramos por el delito de Patrocinio Ilegal; **Hecho 4:** “Designación de Maico Reyner Fernández Morales como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao”, en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo por el delito de Tráfico de Influencias y a César José Hinostroza Pariachi por el delito de Patrocinio Ilegal; **Hecho 5:** “Elaboración y facilitación de preguntas para el Concurso de Ascenso para Jueces y Fiscales al CNM”, en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo por el delito de Tráfico de Influencias; **Hecho 6:** “Ofrecimiento De Nombramiento para una plaza de Juez Superior del Callao a una abogada de Sexo femenino” en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo por el delito de Tráfico de Influencias; **Hecho 7:** “Nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial a cambio de favorecer a la empresa ENAPU en sus procesos judiciales”, en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo por el delito de Tráfico de Influencias Agravado, a Julio Atilio



Gutiérrez Pebe por el delito de Cohecho Pasivo Específico, a Armando Mamani Hinojosa –quien es sujeto del requerimiento que se resuelve– por los delitos de Tráfico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, a Miguel Ángel Torres Reyna por el delito de Cohecho Activo Genérico, y a Pablo Saúl Morales Vásquez por el delito de Cohecho Pasivo Propio; **Hecho 8:** “Nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal”, en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo por el delito de Tráfico de Influencias Agravado, a Julio Atilio Gutiérrez Pebe por el delito de Cohecho Pasivo Específico, a Sergio Iván Noguera Ramos por el delito de Cohecho Pasivo Específico; a Orlando Velásquez Benites por el delito de Cohecho Pasivo Específico; a Juan Miguel Canahualpa Ugaz –quien es sujeto del requerimiento que se resuelve– por los delitos de Tráfico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, y a Pablo Saúl Morales Vásquez por el delito de Cohecho Pasivo Específico; **Hecho 9:** “Ratificación de Ricardo Chang Recuay”, en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo por el delito de Tráfico de Influencias y a César José Hinostroza Pariachi por el delito de Tráfico de Influencias Agravado; **Hecho 10:** “Contratación de Willian Alan Franco Bustamante”, en donde se investiga a César José Hinostroza Pariachi por el delito de Negociación Incompatible y contra Sergio Ivan Noguera Ramos por el delito de Patrocinio Ilegal; y, **Hecho 11:** “Organización criminal”, en donde se investiga a Walter Benigno Ríos Montalvo como Jefe de la Organización Criminal y a César José Hinostroza Pariachi como Líder de la Organización Criminal.

DÉCIMO NOVENO: Coadyuva a apreciar la existencia de una especial dificultad en la presente investigación el hecho que se haya efectuado la acumulación a este proceso, del Cuaderno N°00019-



2019-0-5001-JS-PE-01⁴, con sus respectivos acompañados, conforme resolvió este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria mediante Resolución N° Seis de fecha 27 de febrero de 2020 recaída en dicho cuaderno (foja 83). Asimismo, debe hacerse presente que fue mediante Disposición N°41 del 19 de agosto de 2020, que se amplió la formalización y continuación de la investigación preparatoria para comprender: **a)** a Pablo Saúl Morales Vásquez como autor del presunto delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado respecto de los hechos derivados del nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos de Tacna (*Hecho 7*), y como autor del presunto delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado respecto de los hechos derivados del nombramiento de Juan Miguel Canahualpa como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao (*Hecho 8*); **b)** a Miguel Angel Torres Reyna como autor del presunto delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado respecto de los hechos derivados del nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos de Tacna (*Hecho 7*); **c)** a Armando Mamani Hinojosa como autor del presunto delito de Cohecho Activo Genérico en agravio del Estado, respecto a la entrega de dádivas y beneficios a los asesores Pablo Saúl Morales Vásquez y Miguel Ángel Torres Reyna por los hechos derivados de su nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; y, **d)** a Juan Miguel Canahualpa Ugaz como autor del presunto delito de Cohecho Activo Genérico en

⁴ En el Cuaderno acumulado se venía investigando a Walter Benigno Ríos Montalvo por la comisión del delito de Patrocinio Ilegal en agravio del Estado y a Ricardo Chang Recuay por la comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico en agravio del Estado Peruano.



agravio del Estado, respecto a la entrega de dádivas y beneficios al asesor Pablo Saúl Morales Vásquez por los hechos derivados de su nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao.

VIGÉSIMO: Los hechos investigados en cuanto a Armando Mamani Hinojosa por los delitos de Tráfico de Influencias en calidad de instigador y Cohecho Activo Genérico (*Hecho 7*), y contra Juan Miguel Canahualpa Ugaz por los delitos de Tráfico de Influencias en calidad de instigador y Cohecho Activo Genérico (*Hecho 8*), se encuentran vinculados a la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, por lo que se requiere la actuación de diversos actos de investigación que ya fueron ordenados por el Ministerio Público mediante Disposiciones N°52 de fecha 22 de diciembre de 2020 (foja 36), N°54 de fecha 12 de enero de 2021 (foja 46), N°58 de fecha 02 de marzo de 2021 (foja 54), N°63 de fecha 16 de junio de 2021 (foja 65) y N°65 de fecha 30 de junio 2021 (foja 80); actos de investigación que de acuerdo a lo informado por el Ministerio Público en su requerimiento escrito, aún se encuentran pendientes de actuar y/o recibir, y respecto a los cuales las defensas técnicas de los investigados Mamani Hinojosa y Canahualpa Ugaz no han manifestado objeción alguna.

VIGÉSIMO PRIMERO: Específicamente, respecto a los actos de investigación ordenados para el debido esclarecimiento de los delitos investigados, incluyendo el de Organización Criminal, y que se encuentran pendientes de realizar se tiene que, faltan recibir diversas declaraciones de investigados y testigos; que se debe recabar cuantiosa documentación orientada a acreditar la permanencia, roles, grado de participación de los integrantes de la organización y establecer desde cuando dicha organización vino funcionando;



practicar diligencias de escuchas, transcripción y reconocimiento de voz; realización de pericias; entre otros actos de investigación relacionados a diversos procesos conexos que se vienen tramitando tanto en la Fiscalía Suprema requirente como en otros órganos fiscales –como el área especializada de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, Primera Fiscalía Suprema Penal, Fiscalía Superior con Competencia Nacional, Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao– ya que todos los investigados, indistintamente, según competencia funcional, vienen siendo investigados en dichas instancias por los mismos hechos o hechos conexos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Este Despacho Supremo también observa que la defensa técnica de los investigados Hinojosa Mamani y Canahualpa Ugaz no ha cuestionado la subsistencia de los elementos de convicción que en su oportunidad sustentaron el dictado de la medida de impedimento de salida del país, y más bien, en su lugar, la Fiscalía Suprema incide en que se han obtenido más elementos de convicción que permitirían conocer, con más detalle, los hechos imputados a los mencionados investigados, y determinar su responsabilidad en los mismos, lo cual le ha permitido precisar y ampliar la imputación conforme a la Disposición N°59 del 05 de abril de 2021 (foja 183).

VIGÉSIMO TERCERO: Con relación a la especial dificultad en la presente investigación también se considera que el Ministerio Público refiere –sin objeción de las defensas técnicas– que como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19, hasta en dos oportunidades la Fiscalía Suprema requirente ha tenido que acatar

la suspensión de plazos procesales, acumulándose un período total de 137 días (123 días de suspensión conforme a la Disposición N°38 de fecha 17 de julio de 2021 y 14 días de suspensión acatados según Disposición N°56 de 30 de enero de 2021). El referido período de suspensión de la investigación preparatoria incide en la medida de impedimento de salida del país que inicialmente se dictó, pues si bien dicha investigación tiene como nueva fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2021, el plazo de la medida coercitiva ha continuado transcurriendo.

VIGÉSIMO CUARTO: Conforme al Requerimiento fiscal se han identificado los siguientes actos de investigación que se encuentran pendientes de realizar:

1. La declaración de otras personas en calidad de testigos o testigos impropios, quienes deberán explicar el contexto de las actas de registros de las comunicaciones y/o sus respectivos audios, además de llevarse a cabo otras diligencias que se requieran a efecto de esclarecer los hechos o sucesos que se desprendan de dichas actas o audios incorporados a la investigación.
2. Las solicitudes de información que han surgido a consecuencia de los nuevos elementos de convicción; solicitudes materia de las Disposiciones N°52 de fecha 22 de diciembre de 2020, N°54 de fecha 12 de enero de 2021, N°58 de fecha 02 de marzo de 2021, N°63 de fecha 16 de junio de 2021 y N°65 de fecha 30 de junio de 2021; estas solicitudes fueron reiteradas y no se habría obtenido respuesta según se observa de las citadas Disposiciones; asimismo, dichas peticiones han sido formuladas a instituciones públicas y privadas ubicadas no sólo en la ciudad

de Lima sino también en la Provincia Constitucional del Callao, y que justamente a consecuencia de la declaratoria de Emergencia Nacional como consecuencia de la Pandemia del COVID 19, se ha visto afectada la posibilidad de obtener una respuesta célere.

3. Mediante Providencia N°468 de fecha 20 de mayo de 2021 se habría programado la diligencia de escucha y reconocimiento de voz de Walter Benigno Ríos Montalvo respecto 134 audios para el día 25 de mayo de 2021, lográndose realizar en dicha fecha únicamente la escucha y reconocimiento de 14 audios, disponiéndose continuar la diligencia, previa coordinación con el Establecimiento Penitenciario Ancón I, según Disposición N°63 de fecha 16 de junio de 2021 (fojas 65). Justamente, en el grupo de audios de escuchas telefónicas pendientes de reconocer de parte del citado investigado Ríos Montalvo, se encuentran aquellos que tienen como interlocutores identificados a los investigados Armando Mamani Hinojosa y Juan Miguel Canahualpa Ugaz.
4. También se encuentran pendientes de recibir las declaraciones de los investigados Juan Miguel Canahuapa Ugaz y Armando Mamani Hinojosa, quienes inicialmente se abstuvieron de declarar, pero en mérito a la Disposición N°41 de fecha 19 de agosto 2020 (foja 101), conforme a la cual se le amplían los cargos imputados por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Genérico, cabría la posibilidad de que declaren.
5. Asimismo, tiene que considerarse que los hechos que originaron la presente investigación devienen de una interceptación de las comunicaciones solicitada por la Fiscalía Especializada de

Crimen Organizado del Callao, hoy Fiscalía Supraprovincial de Crimen Organizado, la cual la convierte en Fiscalía Recolectora de los Registros de la Comunicaciones para su posterior remisión a las diferentes fiscalías competentes integrantes del Equipo Especial; encontrándose aún pendiente de remitir la totalidad de las Actas de Registros de la Comunicación solicitadas en su oportunidad que fueron solicitadas por la Fiscalía Suprema mediante las Disposiciones N°52 de fecha 22 de diciembre de 2020, N°54 de fecha 12 de enero de 2021, N°58 de fecha 02 de marzo de 2021, N° 63 de fecha 16 de junio de 2021 y N° 65 de fecha 30 de junio de 2021.

6. Faltan recabar además los registros de la comunicación solicitados (de encontrarse ya transcritos por parte del departamento de "Constelación" de la Policía Nacional del Perú, cabiendo la posibilidad de que aún no lo estén, lo cual retrasaría su remisión), y asimismo, el Ministerio Público deberá solicitar la autorización judicial para la remisión de los respectivos audios y, una vez obtenidos, disponer se practique la Diligencia de Escucha, Transcripción y Reconocimiento de Voz, luego de lo cual se tendrá que practicar la respectiva pericia de acústica forense, la cual incluye como parte fundamental de su procedimiento recabar la toma de muestra de voz; diligencia que necesariamente se deberá llevar a cabo de forma presencial; adicionalmente, se advierte que las diligencias de Escucha, Transcripción, Reconocimiento de Voz y toma de muestra de voz deberá practicarse tanto respecto del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo como respecto de los demás interlocutores que han sido identificados, de quienes se

espera participen de dichas diligencias de forma voluntaria, sin apercibimiento alguno.

7. Estando a que la interceptación telefónica a los integrantes de la organización fue solicitada por la Fiscalía Especializada de Crimen Organizado del Callao, hoy Fiscalía Supraprovincial de Crimen Organizado, ello conlleva a que sea ésta dependencia fiscal la que solicite la autorización judicial o comunique al juez competente la remisión de dichas comunicaciones, lo cual ha generado a su vez complejidad en la ejecución de las medidas para los investigados que tienen privilegios de fuero ante la Corte Suprema, como es el caso de los investigados Cesar Hinostroza Pariachi y Walter Ríos Montalvo.

VIGÉSIMO QUINTO: Por lo expuesto precedentemente, este Despacho Supremo advierte la presencia de circunstancias que importan una especial dificultad de la presente investigación, lo cual justifica estimar el pedido de prolongación del plazo de la medida de impedimento de salida del país de los investigados Armando Mamani Hinojosa y Juan Miguel Canahualpa Ugaz, considerando sobretodo la complejidad del proceso y que se viene investigando actos cometidos por una presunta organización criminal, siendo necesario asegurar la presencia de los investigados mencionados también durante la etapa intermedia y hasta la culminación del juicio oral.

- ***Respecto a los delitos imputados y la posibilidad de que los imputados puedan sustraerse de la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la actividad probatoria (peligro de obstaculización) como segundo requisito para prolongar el impedimento de salida del país.***



VIGÉSIMO SEXTO: El Acuerdo Plenario N°03-2019/CIJ-I 16, de fecha 10 de setiembre de 2019, en el Fundamento Jurídico N°22, señala: «(...) la medida limitativa de derechos pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado pero para su dictación es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición». Sobre el peligro procesal [el juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia. Así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales] y obstaculización de la actividad probatoria [se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso].

VIGÉSIMO SÉTIMO: Tratándose del pedido de prolongación del impedimento de salida del país, el peligro de fuga y la obstaculización probatoria no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto, a propósito del peligro procesal, sino sobre el análisis de si dichas condiciones subsisten o se mantienen. La circunstancia de sustraerse o rehuir a la acción de la justicia, se encuentra prevista en el numeral 269 del Código Procesal Penal, según el cual:

«Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:



1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.»

VIGÉSIMO OCTAVO: A la fecha no se ha desvanecido la posibilidad de que los investigados puedan sustraerse de la acción de justicia u obstaculizar la actividad probatoria, subsistiendo la misma según lo determinado al dictarse el impedimento de salida del país, en principio, dada la gravedad de la pena que se espera alcanzar como resultado de su procesamiento por los delitos de Tráfico de influencias en calidad de instigadores y autores de Cohecho Activo Genérico contemplados en los artículos 400 y 397 (primer párrafo) del Código Penal, que prevén para los autores sanciones que superarían los cuatro años de pena privativa de libertad –sanción similar prevista para el instigador según el artículo 24 del referido Código–lo que permite suponer que los investigados en mención, dada la gravedad de la sanción, se podrían sustraer de la acción de la justicia y que con ello el proceso penal se torne ineficaz.

VIGÉSIMO NOVENO: En cuanto al arraigo familiar se considera que si bien los dos imputados tienen residencia en el Perú, no obstante, ello



resulta insuficiente para desvirtuar una posible fuga, pues, atendiendo a los fuertes indicios de la comisión delictiva que los vincula directamente con los hechos materia de investigación, lo cual incrementa el riesgo de elusión de la acción de la justicia, dada la gravedad de la pena con la que se encuentran conminados los tipos penales en los cuales se subsume su conducta, además de considerarse la modalidad de comisión delictiva.

TRIGÉSIMO: Con relación al arraigo laboral, es de mencionar que según información obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT a través de CONSULTA RUC contenida en el Acta Fiscal de fecha 2 de julio de 2021, se ha informado lo siguiente: **a)** El investigado Armando Mamani Hinojosa emite recibos por honorarios y boleta de venta, teniendo número RUC 10431077880, siendo su estado de contribuyente “Activo” y su condición de “Habido”, registrado como actividad económica principal “venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco”; y, **b)** El investigado Juan Miguel Canahualpa emite recibo por honorarios con el número de RUC 10400466853, siendo su estado de contribuyente “Activo”, teniendo la condición de “Habido” y registrado como actividad económica “Otras Actividades Empresariales NCP”; además, de la información obtenida a través de la Plataforma Digital Única del Estado, consta que el citado investigado vendría ejerciendo la profesión de abogado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No obstante el arraigo laboral advertido, el mismo es insuficiente a fin de asegurar a los investigados al proceso, pues como ya se ha indicado, tiene que considerarse la gravedad de los delitos que se le atribuyen, vinculados a la corrupción, y



específicamente, el Tráfico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, los cuales, conforme lo ha señalado el Ministerio Público en su requerimiento escrito, afectan gravemente el correcto funcionamiento de la administración pública, la confianza de los ciudadanos en la actuación regular de los servidores y funcionarios que están al servicio de la Nación, así como el mayor reproche social respecto a la comisión de dichos delitos cuando es el funcionario público (magistrado), o personas que procuran serlo, quienes por propia iniciativa (motu proprio) incurren en la conducta de formar parte de una Organización Criminal, cuando justamente su deber sería el de procesar y condenar dichas conductas ilícitas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Subsiste también el peligro de obstaculización toda vez que el investigado Armando Mamani Hinojosa ejerció labores coma Asistente Administrativo y Fiscal Adjunto Provincial en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna (Ministerio Público) mientras que Juan Miguel Canahualpa Ugaz ejerció función como Juez en la sede del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla; en consecuencia ambos han desempeñado funciones en dichas instituciones y utilizando mediadores para sus propios intereses en sus nombramientos tanto como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de Tacna y Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, respectivamente, por lo que, atendiendo a las circunstancias del hecho, podrían a través de terceros, procurar alterar, ocultar o desaparecer de medias probatorios y con ello evitar o entorpecer el normal desarrollo de la presente investigación seguida en su contra.

TRIGÉSIMO TERCERO: De acuerdo a lo analizado precedentemente, y no existiendo mayor objeción de las defensas técnicas que se han allanado al pedido del Ministerio Público, queda en evidencia que subsisten los motivos que sirvieron para imponer inicialmente la medida de impedimento de salida del país, correspondiendo prolongar la misma para asegurar la presencia de los investigados, incluso durante la etapa intermedia y también durante juicio oral, hasta su culminación.

- ***Respecto al test de razonabilidad y al plazo de prolongación del impedimento de salida del país.***

TRIGÉSIMO CUARTO: La prolongación de la medida de coerción procesal de impedimento de salida del país por doce meses solicitada, resulta idónea, es legítima (facultad constitucionalmente reconocida del fiscal, de investigar, perseguir y sancionar la comisión de delitos) y guarda relación con la gravedad de los hechos investigados, además permitirá asegurar que se cumplan con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados. Asimismo, no existe otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los imputados, pues lo único que se restringe es que puedan salir del territorio peruano, considerando además que sus defensas técnicas no han pretendido desvirtuar la concurrencia de los requisitos para la adopción de la presente medida, todo lo contrario, luego de explicar detalles de los hechos que se les imputa, se allanaron a los pedidos del Ministerio Público. Es decir, la medida es necesaria, ya que es imprescindible que los investigados se encuentren sujetos a la investigación. De igual manera el plazo solicitado es razonable y



proporcional considerando los actos de investigación pendientes de realizar que se han identificado.

DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos y habiéndose cumplido con los requisitos señaladas en la Ley, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: declarar:

- I. FUNDADO** el requerimiento de prolongación de la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de **DOCE MESES** contra: **1)** el investigado **ARMANDO MAMANI HINOJOSA** [identificado con DNI N°43107788, natural del distrito de llave, provincia del Collao, departamento de Puno, nacido el 06 de julio de 1985, de 36 años de edad, hijo de Domingo y Juliana, estado civil soltero, de profesión abogado, domiciliado en Asociación de Vivienda Las Américas Mz. Q, Lt. 03, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna], y **2)** el investigado **JUAN MIGUEL CANAHUALPA UGAZ** [identificado con DNI N°40046685, natural del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, nacido el 04 de mayo de 1978, de 43 años de edad, hijo de Virgilio Miguel y Rita Sandra, estado civil casado, con grado de instrucción Superior Completa, de profesión abogado, domiciliado en Jr. Pedro A. Labarthe N°135, Urbanización San Agustín, distrito de Comas - Lima]. En la investigación preparatoria seguida en contra de ambos por como presuntos instigadores de delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado, y como presuntos autores del delito de Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Prolongación de impedimento de salida del país
EXP. N.º 00004-2018-35-5001-JS-PE-01

- II. OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- III. NOTIFICAR** a las partes la presente resolución judicial para los fines de ley consiguientes.

NH/cff.